



RADICACIÓN: 08-758-41-89-001-2018-00367-00
REFERENCIA: EJECUTIVO – ACUMULADO.
DEMANDANTE: ISABEL ESCALANTE GONZALEZ.
DEMANDADO: DARIO ANTONIO BARRAZA ROA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso referenciado, informándole que el 27/10/2020, se recibió demanda de acumulación presentada por la COOPERATIVA COOCREDIS. Sírvase proveer.

Soledad, mayo 11 de 2021.

Janny Guillot Polo

**JANNY GUILLOT POLO
LA SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, MAYO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado en primer lugar a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la acumulación de demanda ejecutiva promovida por la señora ISABEL ESCALANTE GONZALEZ, a través de endosatario en procuración, en contra de DARIO ANTONIO BARRAZA ROA, identificado con CC 1.045.227.226, dentro del proceso ejecutivo No. 2018-00327.

Sin embargo, revisada la presente demanda, el Juzgado observa que ella adolece de los siguientes defectos de forma:

- Si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso, como requisito *per se* para librar mandamiento de pago; no obstante, es menester, por parte del demandante o aportante, indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2º, estableciendo lo siguiente: *“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”*

- El demandante omitió cumplir el requisito consagrado en el art. 8º del decreto 806 de 2020, referente a la manifestación bajo juramento, respecto del correo electrónico de su contraparte, en el que además



Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad
debe manifestar cómo la obtuvo y las evidencias que lo demuestren
(art. 8º, Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, habrá lugar a que la demanda se devuelva por el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo, conforme a los artículos 28 del Código Procesal del Trabajo y 90 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en consonancia del artículo 1º del mismo compendio, para que el demandante subsane los yerros presentes en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD,

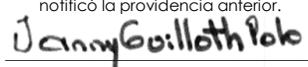
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de acumulación presentada por ISABEL ESCALANTE GONZALEZ, en contra de DARIO ANTONIO BARRAZA ROA, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante subsanar los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GÓMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 48 del 12/05/2021 se
notificó la providencia anterior.

JANNY GUILLOT POLO
Secretaria